

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 1º de mayo de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez.

Abogados: Licdos. Santiago De la Cruz de la Cruz, Isaac De la Cruz De la Cruz y Veronica López Amparo.

Recurrida: Falconbridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Carmen Altigracia Ventura Flores, Ramona Sobeida Ramírez, Bienvenido Ruiz Lantiagua y Eduardo Darley Viola.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0054557-8, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda núm. 8, de la ciudad de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1º de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Isaac De la Cruz y Veronica López Amparo, por sí y por el Dr. Santiago De la Cruz De la Cruz, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. E. Jeanette A. Frómeta Cruz y los Dres. Pablo Rodríguez y Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Felipe, por sí y por la Dra. Carmen Altigracia Ventura Flores, abogados de la recurrida Consultaría Jurídica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1º de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Santiago De la Cruz de la Cruz, Isaac De la Cruz De la Cruz y Veronica López Amparo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0030233-5, 013-0007977-7 y 059-0000373-1,

respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Carmen Altagracia Ventura Flores, Ramona Sobeida Ramírez, Bienvenido Ruiz Lantiagua y Eduardo Darley Viola, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779933-0, 001-0142659-1, 001-0528017-6 y 001-023494-6, respectivamente, abogados de la recurrida Consultaría Jurídica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. E. Jeanette A. Frómata Cruz y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Cortorreal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0037171-0, 001-0104175-4 y 118-0001696-3, respectivamente, abogados de la recurrida Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez contra las recurridas Falconbridge Dominicana, C. por A. y Consultoría Jurídica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel dictó el 6 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez en perjuicio de la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Condena a la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar a favor del demandante el completivo de las prestaciones laborales, la suma de Doscientos Quince Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos (RD\$215,237.00) en pago de completivo de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía); **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$17,958.28) en completivo de pago de los derechos adquiridos, vacaciones y salario de Navidad, dejados de pagar al trabajador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demanda a pagar al demandante la suma de Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$639.36) relativa al 48% dejado de pagar de un día de salario por cada día de retardo en el pago del completivo de las prestaciones laborales; **Quinto:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en

cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, la incompetencia de esta Corte y del Juzgado de Trabajo, para conocer de la demanda incoada por el señor Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez, en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y de la Aseguradora de Fondos de Pensiones AFP BBVA Crecer, y declina, la referida demanda por ante la Superintendencia de Pensiones, en aplicación de lo que disponen los artículos 1, 3, 5 y 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 112, 113 y 114 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Cirilo Alejandro Guzmán R., en contra de la sentencia laboral núm. 56, de fecha seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, y el recurso de apelación, interpuesto por Cirilo Alejandro Guzmán R., contra la sentencia laboral núm. 01/06, de fecha 17 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Se acoge, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., y se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por el señor Cirilo Alejandro Guzmán R., en contra de la sentencia laboral núm. 56, de fecha seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), y el recurso de apelación, interpuesto por Cirilo Alejandro Guzmán R., contra la sentencia laboral núm. 01/06, de fecha 17 de enero del 2006, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por carecer de fundamento y de base legal; **Cuarto:** Se declara, que la causa de ruptura del contrato de trabajo concertado entre la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., y el señor Cirilo Alejandro Guzmán R., se produjo por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 12 de noviembre del año 2004; **Quinto:** Se rechaza, la demanda incoada por el señor Cirilo Alejandro Guzmán R., en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones contenidas en el artículo 86, por desahucio, aumento salarial correspondiente al período diciembre del año 2002 a noviembre del año 2004, y daños y perjuicios por enfermedad y en pago de los beneficios otorgados por los artículos 191, 192, 194 y 196, de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por carecer de fundamento y de base legal, y se revoca, la sentencia laboral núm. 56, de fecha seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y se confirma, la sentencia laboral núm. 01/06, de fecha 17 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Sexto:** Se condena, al señor Cirilo Alejandro Guzmán R., al pago de las costas del procedimiento en aplicación de lo que establece el artículo 130 del Código de

Trabajo, en provecho de los Dres. Manuel Cortoreal, Lupo Hernández Rueda y Licda. E. Jannette A. Frometa Cruz”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 494 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 480 y 481 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 530 y 531 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 529 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa las recurridas solicitan la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo, que copiado dice así: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio completo del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el día 1 de septiembre de 2008, siendo notificado a las recurridas el día 9 de septiembre de 2008, mediante Acto número 809-2008, diligenciado por Héctor G. Lantigua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 7 de septiembre de 2008, por ser domingo, no laborable, en acatamiento

de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 8 de septiembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 9 de septiembre de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1° de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carmen Altagracia Ventura Flores, Ramona Sobeida Ramírez, Bienvenido Ruiz Lantiagua y Eduardo Darley Viola, E. Jeanette A. Frómeta Cruz y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Cortorreal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)